DECRETOS

Ejercicio de la actividad financiera por entidades cooperativas: Certificado de autorización

DECRETO NUMERO 1876 DE 1987
(octubre 2)

por el cual se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por entidades cooperativas.

El presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero que a la fecha del presente decreto no hayan obtenido el certificado de autorización de que trata el artículo 10 del Decreto 1659 de 1985, podrán obtener una licencia provisional por un término máximo de un año para realizar exclusivamente las actividades propias de las Cajas de Ahorro, entretanto acreditan totalmente el cumplimiento de los requisitos requeridos por la Superintendencia Bancaria para la expedición del respectivo certificado de autorización.

El total de las obligaciones para con el público de dichos organismos no podrá exceder de diez (10) veces su capital social y fondo de reserva legal, ambos saneados.

Artículo 2o. Las Cooperativas de Seguros que a la fecha de expedición de este decreto no hayan obtenido el certificado de autorización a que se refiere el artículo 10 del Decreto 1659 de 1985, podrán obtener una licencia provisional de la Superintendencia Bancaria para ejercer su objeto social, mientras cumplen con los requisitos exigidos por la misma entidad para la obtención definitiva del mencionado certificado.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E. a 2 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Arturo Ferrer Carrasco

Juego de Apuestas Permanentes

DECRETO NUMERO 1988 DE 1987
(octubre 20)

Por el cual se reglamentan la Ley 1a. de 1982, el Decreto-ley 386 de 1983, el Capítulo XVI del Título VI del Decreto-Ley 1222 de 1986 y se modifica el Decreto 033 de 1984, sobre el Juego de Apuestas Permanentes.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1736 del 29 de mayo de 1986, por el cual se corrigieron unos artículos del Decreto 1222 de 1986, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado;

Que como consecuencia de lo anterior, son aplicables las normas de la Ley 1a. de 1982, del Decreto-Ley 386 de 1983 y las del Decreto-Ley 1222 de 1986 que habían sido corregidas por el Decreto 1736 de 1986, relativas al Juego de Apuestas Permanentes;

Que es necesario reglamentar las normas vigentes sobre la materia,

DECRETA:

Artículo 1o. En el Juego de Apuestas Permanentes, el concesionario deberá pagar como regalía a la respectiva

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

entidad concedente un mínimo del 10% del valor bruto de las apuestas que el mismo, sus agentes, vendedores o colocadores y, en general, sus dependientes vendan, diligencien o coloquen.

En ningún caso la regalía podrá ser inferior al anticipo de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. Para los efectos del presente Decreto, entiéndese por regalía la suma de dinero que el concesionario del juego de Apuestas Permanentes está obligado a pagar cada mes a la entidad concedente, de acuerdo con las normas legales y las estipulaciones del respectivo contrato.

Artículo 2o. En el momento de retirar los formularios oficiales para las apuestas, los concesionarios pagarán a las entidades concedentes un anticipo a título de la regalía, el cual será, como mínimo, del dos por ciento (2%) del valor máximo de apuestas por formulario. La entidad concedente y el concesionario podrán pactar como anticipo, un porcentaje mayor por formulario.

Parágrafo. Salvo que se pacten porcentajes superiores y mientras la apuesta máxima por formulario sea de quinientos pesos ($ 500.oo) cada formulario que la entidad concedente suministre al concesionario causará como anticipo mínimo de la regalía correspondiente la suma de diez pesos ($ 10.oo), valor que deberá ser cancelado contra entrega del formulario.

Artículo 3o. El concesionario consignará mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al cual corresponda la consignación, en la tesorería de la respectiva entidad concedente, la regalía de que trata este Decreto. Las entidades concedentes diseñarán el formulario de Liquidación y Consignación de la regalía, el cual contendrá como datos mínimos los siguientes:

a) Entidad concedente;

b) Nombre, identificación y dirección del concesionario;

c) Lugar y fecha;

d) Mes al que corresponda la regalía;

e) Valor total del anticipo en el mes;

f) Valor bruto de las apuestas del respectivo mes;

g) Regalía a pagar;

h) Diferencia a consignar.

Este formulario deberá ir en original y copia y será firmado por el concesionario. El formulario de liquidación y consignación de la regalía deberá presentarse debidamente diligenciado ante la respectiva entidad concedente, junto con la constancia de la consignación respectiva. El funcionario que lo reciba firmará y sellará el original y la copia; devolverá la copia al concesionario y enviará el original a la persona o sección de la entidad concedente encargada de verificar su contenido, según las instrucciones que sobre el particular imparta cada entidad. El pago y la recepción de estos formularios se hará en días hábiles dentro del horario normal de atención al público en la correspondiente entidad concedente.

Parágrafo. Pasados diez (10) días del calendario del mes siguiente al cual corresponda la consignación sin que el concesionario hubiere presentado el formulario de liquidación y consignación de la regalía, o sin que haya consignado el valor respectivo, la entidad concedente sancionará al concesionario con multa de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00). Si dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes no cesare el incumplimiento, se sancionará al concesionario con multa de quinientos mil pesos ($ 500.000.00).

Transcurrido el mes siguiente al cual corresponda la consignación, sin que el concesionario hubiere presentado el formulario y consignado la regalía, se declarará la caducidad del contrato.

Artículo 4o. El formulario a que se refiere el artículo 10 del Decreto 033 de 1984 será elaborado en papel de seguridad, en original y copia, y deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Serie y número;

b) Espacio para anotar el día, mes y año en que se hace la apuesta;

c) Espacio para anotar el número de carné que distingue al vendedor;

d) Espacio para anotar el número de la licencia expedida al concesionario cuando exista contrato de concesión;

e) Espacio para diez (10) combinaciones de números;

f) Espacio para la liquidación del valor total de la apuesta;

g) Nombre de la entidad concedente;

h) Nombre de la lotería a cuyos resultados se apuesta;

i) Caducidad

j) Valor de la apuesta máxima, en caracteres destacados;

k) En el reverso del formulario, la transcripción de los artículos 6o. y 7o. del Decreto 386 de 1983 y el inciso 1o. del artículo 7o. del presente Decreto.

Artículo 5o. El anticipo a título de la regalía, el valor de la regalía y el costo de los formularios a que se refiere el artículo 52 del Decreto 33 de 1984, serán de cargo total y exclusivo de los concesionarios. Ninguno de estos concep-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

tos podrá ser trasladado a los apostadores, ni su pago será objeto de exoneración, exención o condonación por parte de las entidades concedentes.

Artículo 6o. En el Juego de Apuestas Permanentes, cada entidad concedente emitirá un solo tipo de formulario oficial. La apuesta máxima por formulario no podrá ser superior a quinientos pesos ($ 500.00). La aceptación de apuestas superiores a la establecida en este artículo acarreará las sanciones previstas en el presente Decreto.

Parágrafo. Las entidades que tuvieren existencia de formularios de distintos colores, de conformidad con el régimen anterior, podrán venderlos a los concesionarios para que en ellos se realicen apuestas hasta de quinientos pesos ($ 500.00).

Artículo 7o. Toda apuesta que exceda el tope máximo autorizado se tendrá como válida y en consecuencia no participará en el juego.

El valor de la apuesta no válida debe ser consignado por el concesionario en la tesorería de la entidad concedente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del respectivo control.

Artículo 8o. Los contratos de concesión que celebren las entidades concedentes con personas naturales o jurídicas tendrán una duración no mayor de un (1) año y podrán ser prorrogados por un período igual y por una sola vez, previa aprobación por parte del Ministerio de Salud.

Si se celebra un nuevo contrato de concesión con el mismo concesionario a la expiración de la única prórroga autorizada, las contraprestaciones en cuanto a regalías, anticipos, mínimo de ventas brutas pactadas y controles adicionales a los establecidos en el presente decreto, deberán garantizar un ingreso más alto para la entidad concedente.

En los contratos de concesión que celebren las entidades concedentes con sus concesionarios se incluirá la cláusula de caducidad administrativa y las causales para su declaratoria, y las demás cláusulas obligatorias de acuerdo a la ley. También podrán incluirse cláusulas sobre la obligación de retirar un mínimo mensual de formularios que el concesionario se compromete a vender, así como sobre la realización de un mínimo de ventas brutas durante la vigencia del contrato y sobre controles adicionales que la entidad concedente resuelve ejercitar.

Artículo 9o. Las entidades concedentes podrán efectuar licitaciones públicas para contratar con los concesionarios que ofrezcan las mejores ventajas en cuanto al mínimo de ventas brutas, al mínimo de formularios que retirarán mensualmente y al mayor pago de anticipos y regalías con base en los valores mínimos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. Los contratos de concesión adjudicados mediante licitación pública tendrán un término de duración que no será superior a dos (2) años, no prorrogables. Dentro de los noventa (90) días anteriores al vencimiento del respectivo contrato, la entidad concedente abrirá licitación pública con el fin de seleccionar a quien proponga las mejores condiciones para contratar. En ella podrá participar como proponente el concesionario cuyo contrato va a vencer.

El procedimiento de licitación y adjudicación de estos contratos se regirá por las normas de contratación administrativa vigentes para las entidades descentralizadas departamentales o para los Servicios Seccionales de Salud.

Artículo 10. El contrato de concesión así como la prórroga de que trata el artículo 8o., deberán contar para su validez con la aprobación previa del Ministerio de Salud.

Una vez perfeccionado el contrato de concesión o su prórroga, las entidades concedentes podrán expedir la correspondiente licencia de funcionamiento de apuestas permanentes dentro de la jurisdicción territorial correspondiente.

Parágrafo. El Ministerio de Salud aprobará o rechazará el contrato o su prórroga dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo. En caso de rechazo se indicarán someramente los motivos en los cuales se fundamenta.

Al revisar el contrato, el Ministerio deberá constatar, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Que el concesionario sea una persona natural o jurídica y que en este último caso, esté debidamente representada.

2. Que el concesionario cumpla las condiciones mínimas establecidas en este Decreto.

3. Que se hayan incluido las cláusulas obligatorias de que trata el artículo 8o. de este Decreto.

4. Que el concesionario haya cumplido cabalmente el contrato que se proyecta prorrogar, si es el caso.

Artículo 11. El concesionario deberá llevar, en la sede principal y en cada una de sus agencias, un libro de control de ventas diarias, debidamente foliado y registrado en la correspondiente entidad concedente, el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:

a) Lugar y fecha;

b) Número de credencial del colocador o vendedor;

c) Cantidad e identificación de serie y número de formularios entregados al colocador o vendedor;

d) Valor bruto de las apuestas diarias;

e) Cantidad e identificación de serie y número de formularios devueltos por el colocador;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

f) Cantidad e identificación de serie y número de formularios anulados, extraviados, etc., que no entren al escrutinio. El diligenciamiento de este libro debe hacerse y terminarse con media hora de anticipación a la realización del sorteo de la respectiva lotería y podrá ser revisado en cualquier momento por las personas de que trata el presente decreto.

Parágrafo. El valor bruto de la apuesta es el monto total apostado por formulario. El valor del formulario no se incluirá dentro del valor bruto de la apuesta.

Artículo 12. Serán obligaciones del concesionario, además de las establecidas en las normas legales y de las que se incluyan en el contrato de concesión, las siguientes:

a) Tener la licencia de funcionamiento vigente;

b) Utilizar únicamente los formularios oficiales del Juego de Apuestas Permanentes y responder por el uso adecuado de ellos;

c) Llevar el libro de control de ventas diarias de que trata el presente Decreto;

d) Informar a la entidad concedente la dirección exacta de las agencias, puestos fijos y vendedores de formularios;

e) Registrar como establecimiento de comercio las agencias que pongan en funcionamiento;

f) Llevar como mínimo los siguientes libros de contabilidad debidamente registrados en la Cámara de Comercio: Diario, Mayor y de Balances e Inventarios con sus auxiliares.

g) Suministrar la información que se requiere para el control del Juego de Apuestas Permanentes, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y en el contrato de concesión;

h) Impartir a sus agentes, colocadores o vendedores y dependientes las instrucciones necesarias sobre la forma correcta de elaborar los formularios de apuestas permanentes, su utilización y las sanciones en que puedan incurrir por la infracción a las disposiciones sobre la materia;

i) Garantizar, mediante fianza o depósito debidamente constituidos, las obligaciones que puedan derivarse por incumplimiento de las obligaciones de sus agentes, colocadores o vendedores y dependientes, derivados del contrato de concesión;

j) Solicitar la cancelación de la credencial de los vendedores o colocadores que incurran en violaciones a lo dispuesto en este decreto.

k) Pagar a la entidad concedente, en el momento de retirar los formularios, el valor del anticipo de que trata este decreto.

l) Diligenciar mensualmente y presentar en la oportunidad debida el formulario de liquidación y consignación de la regalía;

m) Consignar en la tesorería de la entidad concedente, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que corresponda la liquidación, el valor de la regalía mensual que genera el contrato de concesión y de la cual trata este decreto;

Artículo 13. La licencia de funcionamiento que expidan las entidades concedentes por el término de un (1) año a favor de los concesionarios, tendrá un valor de diez mil pesos ($ 10.000).

El valor de la licencia podrá ser reajustado cada dos (2) años a juicio del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y las conveniencias económicas de tal determinación.

Artículo 14. Las entidades concedentes expedirán un carné o credencial a los vendedores o colocadores del Juego de Apuestas Permanentes, previa presentación del contrato laboral o de mandato civil o comercial que los vincule como dependientes de los concesionarios.

El valor de esta credencial en 1987 será de cuatrocientos pesos ($ 400) y podrá reajustarse cada dos (2) años, a juicio del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y las conveniencias económicas de tal determinación.

Artículo 15. Los dineros que por suministro de formularios, expedición de licencias de funcionamiento, expedición de credenciales de vendedor o colocador, anticipos, regalías, multas y demás que recauden las entidades concedentes, previa deducción de los gastos de administración, deberán ser transferidos por éstos a los Servicios Seccionales de Salud de su jurisdicción dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Artículo 16. Las sanciones a que se refiere el artículo 64 del Decreto 33 de 1984, se aplicarán a los concesionarios que incurran en las siguientes conductas:

a) Conceder u ofrecer al público estímulos o incentivos;

b) La renuncia del concesionario en el pago de los premios y de las multas y el incumplimiento de las sanciones que le sean impuestas;

c) No llevar debidamente diligenciados y registrados los libros de contabilidad y de control de ventas diarias;

d) Funcionar con agencias no registradas como establecimientos de comercio;

e) Aceptar apuestas por un valor mayor al legalmente autorizado;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

f) Jugar con loterías no autorizadas para las apuestas diarias;

g) No utilizar los formularios oficiales, independientemente de las otras sanciones por este concepto;

h) Ceder o permitir el uso de la licencia de funcionamiento a terceros;

i) Pagar premios diferentes a los legalmente autorizados;

j) Utilizar vendedores o colocadores sin el respectivo carné o credencial;

k) Utilizar vendedores o colocadores registrados por otros concesionarios.

l) Realizar los escrutinios de los formularios de juego fuera de la sede principal o de sus agencias salvo caso fortuito o fuerza mayor;

ll) Impedir directamente o por medio de sus vendedores o colocadores, la utilización de cualquier cifra de las loterías para efecto de las apuestas;

m) Liquidar o consignar como regalía, valores inferiores a los reales;

n) Contabilizar como valores brutos de las apuestas, montos inferiores, equivocados, incompletos o adulterados de los cuales se derive una regalía menor;

ñ) El incumplimiento de las estipulaciones de los contratos de concesión y de las disposiciones que regulan el Juego de Apuestas Permanentes.

Artículo 17. El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud según el caso y las entidades concedentes tendrán la facultad de ejercer el control sobre los concesionarios, en todo lo referente a la ejecución de los contratos y en especial a las agencias, vendedores o colocadores, libros, registros, relaciones de ventas y apuestas brutas.

Si como resultado de las visitas, de la revisión de los libros, del conteo directo de la inspección de establecimientos, de información de terceros y en general del ejercicio del control, se encuentra que el valor bruto de las apuestas sobre el cual el concesionario se ha liquidado la regalía, es inferior al real, se procederá en forma como se indica a continuación:

Con base en los datos obtenidos y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, las entidades concedentes practicarán una liquidación oficial de la regalía correspondiente al mes o meses de la inexactitud. Para ello tomarán el valor bruto de las apuestas mensuales recibidas por el concesionario, sus agentes, vendedores o colocadores y dependientes y aplicarán el porcentaje mínimo mensual pactado como regalía que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%). El valor que resulte corresponde a la regalía mensual.

La liquidación oficial de la regalía se notificará personalmente al concesionario, dentro del año siguiente a la presentación del formulario de liquidación y consignación y, en su defecto, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en la cual debió presentarse aquel formulario.

Contra la liquidación oficial de la regalía procede el recurso de reposición ante el funcionario que expidió el acto y el de apelación ante el Gerente de la lotería, beneficiencia o Jefe del Servicio Seccional de Salud correspondiente, cuya presentación se hará dentro del plazo establecido por la ley, contado a partir de la notificación oficial de la regalía. Resueltos los recursos o vencido el término legal sin que se interpongan, se considera agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. Para efectos de la notificación personal se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 33 de 1984.

Artículo 18. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este Decreto, deberán ser adicionados o modificados los contratos vigentes, con el fin de adecuarlos a las nuevas disposiciones. Cumplido lo anterior, los contratos se presentarán al Ministerio de Salud para su revisión. Dentro de los treinta (30) días siguientes el Ministerio aprobará o rechazará el contrato.

Artículo 19. De acuerdo con la ley y dentro del ámbito de sus funciones y deberes, habrá lugar a deducir responsabilidad civil a los miembros de las juntas o consejos directivos, al director o gerente y a los demás empleados de las entidades concedentes y a los funcionarios de las dependencias administrativas con atribuciones de control y vigilancia sobre aspectos relacionados con el Juego de Apuestas Permanentes, cuando, por incumplimiento, morosidad o irregularidades en el ejercicio de sus funciones, resulten afectados los ingresos que deben ser percibidos por las entidades concedentes a título de regalías, suministro de formularios, reintegro por apuestas no válidas, expedición de licencias de funcionamiento o de credenciales de vendedores o colocadores de apuestas, así como por otros conceptos debidamente establecidos en disposiciones legales, reglamentarias y contractuales.

Artículo 20. Para los efectos del reconocimiento, liquidación y recaudo de las regalías causadas a favor del Tesoro Público entre el 4 de junio de 1987 y la fecha de vigencia del presente Decreto, se procederá así:

1. Los concesionarios presentarán a las entidades concedentes el formulario de liquidación y consignación referente al valor bruto de las apuestas realizadas por el público en el período ya indicado, con base en los movimientos registrados en sus propios libros de contabilidad.

2. Los valores que se hubieren recibido por concepto de regalía en el mismo período, se imputarán como anticipo de la suma final que deba cancelarse a la entidad concedente.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

3. Las entidades concedentes recibirán las sumas que se les adeude por lo anterior a más tardar el 15 de noviembre de 1987.

Artículo 21. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 8o., 11, 12, 13, 25, 27, 28, 34, 35, 53, 54, 61, 65 y 70 del Decreto 33 de 1984 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de octubre de 1987

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

El Ministro de Salud,
José Granada Rodríguez

Expedición de visas y control de extranjeros

DECRETO NUMERO 2000 DE 1987
(octubre 20)

Por el cual se modifica el Decreto 1000 de 1986 sobre expedición de visas y control de extranjeros.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 120 de la Constitución Política y, en desarrollo de los Decretos 2017 de 1968 y 625 de 1974.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 7o. del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"Artículo 7o. El ingreso de extranjeros al territorio nacional y su salida, deberá hacerse exclusivamente por los siguientes puertos aéreos: Bogotá, Cali, Medellín, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Pereira, San Andrés; terrestres: Maicao, Cúcuta, Arauca, Puerto Carreño, Leticia, Ipiales y Puerto Asís; marítimos: Turbo, Buenaventura, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, San Andrés, Tumaco y Riohacha; fluviales: Arauca, Puerto Asís, Leticia, Puerto Carreño".

Artículo 2o. El artículo 22 del Decreto 1000 de 1986 quedará así:

"Artículo 22. La visa oficial se expedirá hasta por un término de dos (2) años, renovable por períodos iguales a solicitud de la respectiva misión diplomática u organismo internacional".

Artículo 3o. Adiciónase el Decreto 1000 de 1986 con el siguiente artículo:

"Artículo 31 bis. El Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el Jefe de una Oficina Consular de la República, autorizado para ello por la Cancillería, podrá expedir visa temporal para periodistas válida por un (1) año a los extranjeros que vengan al país en esta condición, en representación de agencias de noticias internacionales o medios de información, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Carta de la agencia de noticias internacionales o del medio de información, autenticada ante funcionario consular o notario público, según el caso, en la cual se responsabilizan por las actuaciones de su representante en el territorio nacional y se comprometen ante el Gobierno a sufragar los gastos que ocasione el regreso del extranjero al país de origen o de última residencia, así como de su familia si fuere el caso;

b) Certificación del Ministerio de Comunicaciones o de Educación de Colombia según el caso, donde se acredite la existencia de la agencia de noticias o el medio de información;

c) Documento de estado civil tal como registro civil de nacimiento o registro civil de matrimonio si fuere el caso;

d) Certificado de antecedentes judiciales o de policía del último país de residencia, otorgado por autoridad competente".

Artículo 4o. El literal f) del artículo 33 del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"f) Según sea la profesión, ocupación u oficio que se desee ejercer: cuando se trate de estudios de educación superior, resolución de convalidación de estudios superiores del Instituto Colombiano para la Educación Superior, ICFES o constancia expedida por dicho Instituto en la cual se certifique que el interesado inició los trámites para la convalidación de estudios, en los demás casos, certificado de aptitud expedido por una institución o entidad competente en el nivel o área correspondiente al oficio o actividad, o constancia que acredite la experiencia o idoneidad en la actividad laboral".

Artículo 5o. El parágrafo del artículo 33 del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"Parágrafo. Podrá eximirse de la presentación de la resolución de convalidación de estudios superiores del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) o de la constancia de iniciación del trámite de convalidación de estudios superiores expedida por dicho

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Instituto, a aquellos profesionales o especialistas que vengan a trabajar temporalmente en la ejecución de obras de interés prioritario para el país".

Artículo 6o. El artículo 37 del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"Artículo 37. Los extranjeros que con ánimo de lucro vengan al país a desarrollar actividades científicas, culturales, artísticas o relacionadas con el espectáculo o el deporte, podrán solicitar visa temporal especial".

Artículo 7o. Adiciónase el Decreto 1000 de 1986, con el siguiente artículo:

"Artículo 39 bis. El Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el Jefe de una Oficina Consular de la República autorizado para ello por la Cancillería, podrá expedir visa temporal para tratamiento médico hasta por un (1) año a los extranjeros que vengan al país con tal fin.

"Para la obtención de esta clase de visa, el extranjero deberá presentar una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Documento de estado civil autenticado por un funcionario consular;

b) Documento que acredite la solvencia económica o que demuestre la gratitud del tratamiento;

c) Certificación expedida por el centro médico o el médico que efectuará el tratamiento, en la que conste esa circunstancia, la naturaleza del tratamiento y la duración probable del mismo;

d) Certificado de antecedentes judiciales o de policía del último país de residencia".

Artículo 8o. El artículo 103 del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"Artículo 103. Los titulares de visa diplomática y de servicio que se encuentren debidamente acreditados como funcionarios de una representación diplomática, consular, de organismo internacional o de una oficina de asistencia o cooperación técnica se identificarán dentro del territorio nacional con el carné expedido por la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 9o. El artículo 107 del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"Artículo 107. Los extranjeros que se encuentren en situación de permanencia ilegal, deberán obtener salvoconducto en el Departamento Administrativo de Seguridad mientras legalizan su situación en el país, el cual tendrá una validez hasta de un (1) mes, prorrogable por períodos iguales.

"A los extranjeros que fuera del caso de permanencia ilegal de que trata el inciso anterior, deban permanecer en el país en libertad provisional o libertad condicional, se les expedirá un salvoconducto con una vigencia de un (1) mes, prorrogable por períodos iguales".

Artículo 10. El artículo 116 del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"Artículo 116. Con excepción de los titulares de visa diplomática, oficial, de servicio, de cortesía, de estudiante, de negocios, transitoria, visa o tarjeta de turismo, visa o tarjeta de tránsito y permiso fronterizo, todo extranjero mayor de catorce (14) años de edad deberá presentar los siguientes documentos a las autoridades de Emigración para salir del país;

a) Certificado de paz y salvo vigente;

b) Cédula de extranjería vigente;

c) Pasaporte vigente".

Artículo 11. El artículo 126 del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"Artículo 126. El Jefe de la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad, así como los directores seccionales y jefes de puestos operativos, previa autorización escrita de la Jefatura de la División de Extranjería, mediante resolución motivada contra la cual procederán los recursos de la vía gubernativa que se concederán en el efecto suspensivo, podrán imponer las multas que a continuación se relacionan:

a) De medio (1/2) a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente, a los extranjeros o nacionales en su caso, que incurran en las siguientes faltas:

1. No dar aviso del cambio de lugar de residencia y sitio de trabajo dentro de los cinco (5) días siguientes;

2. No presentarse ante la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso al país, si de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto estuviere en la obligación de hacerlo;

3. Demorar más de treinta (30) días en renovar la cédula de extranjería vencida;

4. Suministrar informaciones falsas al inscribirse en hoteles, pensiones o residencias familiares;

5. No concurrir oportunamente ante las autoridades del citado Departamento o cuando sean requeridos por escrito;

6. Negarse a exhibir sus documentos de identidad a las autoridades;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

7. Permanecer en el país más del tiempo señalado en la respectiva visa, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados;

8. No presentar los padres o representantes legales a los menores extranjeros, que al cumplir siete (7) años de edad, deben registrarse ente la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad;

9. Emplear un extranjero sin exigirle la presentación de la cédula de extranjería o con ocupación distinta a la legalmente autorizada;

10. Al empleador que no diere aviso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad o a sus oficinas seccionales, de la iniciación de labores del extranjero contratado;

11. A los dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o casas familiares, que no cumplieren con las obligaciones establecidas en el presente decreto;

12. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales;

13. Al extranjero que ejerza una profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado en la respectiva visa;

14. A los nacionales que propicien el ingreso o favorezcan la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional.

b) Por el valor del depósito inmigratorio, el extranjero que obtuviere su devolución para salir del país y no lo hiciere;

c) De tres (3) a ocho (8) veces el salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de las demás sanciones legales, a las personas naturales o jurídicas que incurran en las siguientes faltas:

1. Celebrar contratos de trabajo ficticios para que los extranjeros puedan obtener visa, devolución del depósito inmigratorio, cambio o adición de profesión, ocupación u oficio, y que en general estén destinados a servir de prueba ante las autoridades en favor de extranjeros;

2. Negarse a presentar ante las autoridades los registros que de conformidad con el presente decreto deben llevar para el control de extranjeros.

d) De cinco (5) a doce (12) veces el salario mínimo legal mensual vigente, a las empresas de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, que incurran en las siguientes faltas:

1. Transportar extranjeros sin la documentación legal correspondiente, sin perjuicio de la obligación de la empresa a devolverlos por su cuenta al lugar de procedencia cuando las autoridades de inmigración no autoricen su ingreso;

2. Transportar extranjeros deportados o devueltos y no colocarlos a disposición de las autoridades de migración, u omitir la entrega de la documentación correspondiente.

La multa de que trata el presente literal se impondrá por cada extranjero transportado.

e) De cinco (5) a quince (15) veces el salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de las demás sanciones legales, a las empresas de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, que faciliten la salida irregular de extranjeros del territorio nacional;

f) De medio (1/2) a quince (15) veces el salario mínimo legal mensual vigente, a quienes no cumplieren con las obligaciones contenidas en el presente Decreto.

"Parágrafo. A las empresas que persistan en forma reiterada en las conductas descritas en los literales d) y e), o las entidades que no cumplan con la obligación de enviar la relación de que trata el artículo 75, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución motivada, podrá suspender hasta por un período de tres (3) meses la autorización otorgada para expedir tarjetas de turismo".

Artículo 12. El numeral 5o. del artículo 128 del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"5o. Quienes ingresen al país como turistas y realicen actividades diferentes al turismo, sean éstas lucrativas o no".

Artículo 13. El artículo 129 del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"Artículo 129. El Jefe de la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad, así como los directores seccionales y jefes de puestos operativos, previa autorización escrita de la Jefatura de la División de Extranjería, deportarán del territorio nacional al extranjero que haya incurrido en cualquiera de las causales del artículo 128 del Decreto 1000 de 1986. Las decisiones sobre deportación se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia".

Artículo 14. El artículo 140 del Decreto 1000 de 1986, quedará así:

"Artículo 140. La visa temporal y la visa ordinaria se pierden al ausentarse del país por más de tres (3) meses dentro de un mismo año".

Artículo 15. Adiciónase el Decreto 1000 de 1986 con el siguiente artículo:

"Artículo 140 bis. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá expedir visa temporal a las personas dependientes económicamente en línea directa mayores de 60 años, así como el cónyuge e hijos menores de los titulares de este tipo de visa y de negocios permanente".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 16. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 20 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Diego Younes Moreno

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad.

Brigadier General **Miguel Maza Márquez**

Corporaciones financieras

DECRETO NUMERO 2041 DE 1987
(octubre 27)

Por el cual se dictan disposiciones sobre Corporaciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 numeral 14 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Objetivos. Las Corporaciones Financieras son establecimientos de crédito e inversión organizados conforme a las normas del presente decreto y cuyo objeto fundamental es la movilización de recursos y asignaciones de capitales para promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas manufactureras, agropecuarias, agroindustriales, mineras, hoteleras y parques industriales; para participar en el capital de ellas y promover la participación de terceros en tales empresas, como también otorgarles financiación a mediano y largo plazo y presentarles servicios financieros especializados que contribuyan al desarrollo de empresas productivas.

Parágrafo. Las cooperativas o asociaciones cuyo objeto sea la comercialización de bienes de origen nacional producidos por la pequeña y mediana industria y agroindustria, podrán obtener financiación por parte de las Corporaciones Financieras específicamente constituídas para el fomento de esta última clase de empresas.

Artículo 2o. Nociones. Para efectos de este decreto se entiende que:

a) La creación de una empresa es la organización de una actividad económica nueva.

b) La reorganización consiste en modificar la estructura administrativa, patrimonial o el esquema de propiedad de una empresa, conservando la naturaleza económica de la actividad que desarrolla y la forma social adoptada.

c) Por fusión se entenderá la absorción de una o varias empresas por otra o la creación de una nueva para absorber una o varias existentes.

d) La transformación es el cambio de forma social que experimenta una sociedad con el fin de lograr un resultado económico.

e) La expansión es la ampliación de la capacidad productiva de una empresa.

f) El patrimonio de una corporación financiera estará constituído por:

1. El capital pagado.

2. Las utilidades o pérdidas acumuladas en ejercicios anteriores y las utilidades o pérdidas generadas en el respectivo ejercicio.

3. El ajuste de cambio sobre posición propia, previa deducción de las provisiones sobre contingencias de activos en moneda extranjera.

4. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones siempre y cuando en el prospecto de emisión se haya pactado que en caso de liquidación de la respectiva Corporación su reembolso está subordinado al pago del pasivo externo.

5. La valorización de sus inversiones en el capital de las empresas, siempre y cuando estas últimas no excedan del cincuenta por ciento (50%) de la suma de los conceptos a que se refiere los numerales 1o., 2o y 4o. de este literal.

Artículo 3o. Coeficiente de definición. Se considerará que una Corporación Financiera cumple el objeto para el cual ha sido autorizada legalmente si demuestra a la Superintendencia Bancaria, antes del 30 de junio de 1989, un coeficiente de definición superior a cincuenta por ciento (50%).

Dicho coeficiente es el porcentaje que representan, dentro del total de operaciones activas, aquellas efectuadas a mediano y largo plazo con recursos propios y obtenidos por redescuento del Banco de la República.

Parágrafo 1o. Para estos efectos las operaciones activas de una Corporación Financiera comprenderán:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a) La cartera total vigente.

b) Las inversiones en el capital de las empresas.

c) Los avales y garantías concedidos por la Corporación.

d) Las operaciones de underwriting en firme y las de factoring.

Parágrafo 2o. A su vez, las operaciones de mediano y largo plazo comprenderán:

a) La cartera total, con exclusión de la porción de los préstamos que se amortice dentro del siguiente período de doce meses pero incluirá los préstamos a corto plazo redescontados por Proexpo y las cartas de crédito abiertas para financiar la adquisición de bienes y servicios que finalmente se paguen con los fondos de préstamos a mediano y largo plazo.

b) Los avales y garantías, excluyendo los otorgados sobre préstamos o porciones de préstamos que se amorticen durante el período siguiente de doce meses.

c) Las inversiones en el capital de las empresas.

d) Las operaciones de underwriting en firme y las de factoring, excluyendo en este último caso la porción de los créditos que se amorticen durante el siguiente período de doce meses.

Dentro del coeficiente se computarán únicamente las operaciones realizadas con las empresas a que se refiere el artículo 1o.

Para todos los efectos de este artículo la cartera se computará por un valor que excluya las deudas de dudoso recaudo netas de provisiones y los intereses y comisiones por cobrar.

Parágrafo 3o. Dentro del plazo señalado en este artículo, las Corporaciones Financieras podrán fusionarse con el fin de acreditar el coeficiente mínimo exigido.

Artículo 4o. Incumplimiento del coeficiente de definición. A partir del 30 de junio de 1989, si una Corporación Financiera no acredita el coeficiente mínimo exigido, se transformará en compañía de financiamiento comercial en un término máximo de dos (2) años, según el programa que apruebe la Superintendencia Bancaria. En tal caso a partir del primero (1o.) de julio de 1989, la entidad únicamente podrá efectuar las operaciones autorizadas para las compañías de financiamiento comercial.

Lo anterior sin perjuicio de que los contratos válidamente celebrados por la respectiva corporación produzcan sus efectos hasta su vencimiento, en los términos y condiciones inicialmente pactados.

En caso de incumplimiento del coeficiente de definición, si la entidad respectiva no se transforma en Compañía de Financiamiento Comercial, tendrá un plazo de veinticuatro (24) meses para liquidar sus captaciones y colocaciones dentro de un programa de desmonte paulatino que vigilará y regulará la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 1o. A partir del 30 de junio de 1989, la Corporación Financiera que durante tres (3) semestres consecutivos presente un coeficiente de definición inferior al exigido por el artículo anterior, tendrá idénticas obligaciones a las señaladas en este artículo, las cuales deberán cumplirse dentro de plazos iguales a los previstos en el mismo.

Parágrafo 2o. Las Corporaciones Financieras de creación legal estarán exentas de acreditar el coeficiente a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5o. Indice de Especialización. Las Corporaciones Financieras deberán demostrar a la Superintendencia Bancaria, el cierre de cada semestre, el cumplimiento de un índice de especialización cuyo nivel, composición, ponderación y término de ajuste señalará periódicamente la Junta Monetaria de acuerdo con sus facultades legales. Dicho índice podrá tener en cuenta, entre otros factores, las inversiones, financiación, servicios financieros a mediano y largo plazo y el esfuerzo de transformación de plazos que realicen las Corporaciones Financieras. También podrá contemplar una mayor ponderación para la financiación o capitalización de empresas de los sectores o actividades que sean considerados prioritarios por el Gobierno para el desarrollo económico nacional.

Artículo 6o. Constitución y Capital. Las Corporaciones Financieras serán sociedades anónimas constituidas de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes.

El capital suscrito de las Corporaciones Financieras que se creen a partir de la fecha de publicación de este decreto no será inferior a mil millones de pesos ($ 1.000.000.000), cifra que se actualizará anualmente en proporción igual al incremento del índice nacional de precios al consumidor, señalado por el DANE.

Parágrafo. Antes de iniciar el desarrollo de sus operaciones las nuevas Corporaciones Financieras deberán comprobar a la Superintendencia Bancaria que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital ha sido pagado. El saldo se pagará dentro del año siguiente a la fecha de la autorización para iniciar actividades.

Artículo 7o. Ajuste de capital pagado y reserva legal. Las Corporaciones Financieras existentes a la fecha de publicación de este decreto, deberán comprobar ante la Superintendencia Bancaria un capital pagado y reserva legal no inferior a las cuantías que se señalan a continuación:

a) A 31 de diciembre de 1989, setecientos millones de pesos ($ 700.000.000.oo).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

b) A 31 de diciembre de 1992, mil millones de pesos ($ 1.000.000.000.oo).

En cualquiera de los casos anteriores el incumplimiento de la cuantía mínima exigida será sancionado con una multa equivalente al 3.5% sobre el valor del defecto que será impuesta por la Superintendencia Bancaria por cada mes de mora en el ajuste.

Parágrafo 1o. Dentro de los plazos antes señalados las Corporaciones Financieras podrán fusionarse con el fin de acreditar las cuantías mínimas de capital exigido.

Parágrafo 2o. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones se tendrá en cuenta para efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 8o. Facultades de la Superintendencia Bancaria. En la formación, funcionamiento, inspección, vigilancia y liquidación de las Corporaciones Financieras, la Superintendencia Bancaria tendrá las mismas facultades señaladas en la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 9o. Operaciones autorizadas con las empresas. Las Corporaciones Financieras, en relación con las empresas a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

1) Promover su creación, reorganización, fusión, transformación y expansión mediante las operaciones autorizadas por las normas legales.

2) Suscribir y adquirir acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, bien sean de emisión primaria o de mercado secundario.

3) Colocar mediante comisión acciones, bonos y otras obligaciones de nueva emisión o de mercado secundario, emitidos por dichas empresas, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de tales documentos. También podrán tomar la totalidad o una parte de la emisión, para colocarla por su cuenta y riesgo.

Parágrafo. Toda colocación de bonos (de garantía general o específica o convertibles en acciones) u otras obligaciones emitidas a más de un (1) año por las empresas a que se refiere el artículo primero (1o.) y sobre las cuales se pretenda realizar oferta pública por intermedio de una entidad financiera, deberá efectuarse con la participación de una Corporación Financiera, a cualquier título.

En tales operaciones la respectiva Corporación Financiera podrá garantizar el reembolso de los recursos correspondientes.

4) Conceder crédito en moneda legal dentro de los plazos que señale la Junta Monetaria conforme a sus atribuciones legales.

Las Corporaciones Financieras sólo podrán conceder crédito a menos de un año en los casos expresamente autorizados por la Junta Monetaria.

5) Efectuar las operaciones de cambio exterior autorizadas por la ley y en particular abrir cartas de crédito y conceder crédito en moneda extranjera con el objeto exclusivo de financiar operaciones de comercio exterior de las empresas, para lo cual podrán obtener crédito de entidades financieras del exterior.

6) Servir de intermediario de recursos en moneda legal o extranjera, contratados o administrados por el Banco de la Repúbica o cualquier otra entidad crediticia oficial existente o que se constituya, destinados al objeto señalado en el artículo primero del presente decreto. También podrán intermediar los recursos propios de tales entidades.

7) Otorgar y ejecutar encargos fiduciarios en los términos de la Ley 45 de 1923 y fiducia mercantil según la regulación del Código de Comercio, siempre que en uno y otro caso tales operaciones tengan relación directa con el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo 1o. de este decreto.

8) Negociar títulos representativos del capital o los activos de sociedades que afronten quebrantos de solvencia o liquidez, en cuyo caso la Corporación Financiera correspondiente podrá obtener financiación para adquirirlas. Igualmente podrán promover la reorganización, fusión, transformación y expansión de la sociedad correspondiente, mediante aportes de capital, financiación o garantía de sus operaciones, todo con el fin de proceder a su venta.

9) Descontar, aceptar y negociar toda clase de títulos emitidos a favor de las empresas con plazo mayor de un (1) año y en general efectuar operaciones de factoring en relación con las mismas, siempre y cuando no excedan del porcentaje de activos de las corporaciones financieras que señale la Junta Monetaria, correspondan a financiación por parte del vendedor a más de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación y se refieran a bienes distintos de automotores de servicio particular.

10) Prestar asesoría diferente de la vinculada a operaciones específicas de crédito o de capitalización celebradas por la respectiva Corporación Financiera con dichas empresas, tales como promoción y obtención de nuevas fuentes de financiación; reestructuración de pasivos; definición de la estructura adecuada de capital; fusiones, adquisiciones y privatizaciones; preparación de estudios de factibilidad y prospectos para la colocación de acciones y bonos; asesoría para la ejecución de nuevos proyectos, consecución de nueva tecnología e inversionistas y en general prestar servicios de consultoría.

11) Otorgar préstamos a personas naturales colombianas o extranjeras domiciliadas en el país y a personas jurídicas nacionales para financiar la adquisición de nuevas emi-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

siones de acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas nacionales, mixtas o extranjeras.

Para estos efectos se entenderá por empresa nacional, mixta o extranjera las definidas como tales en la ley.

12) Otorgar y recibir avales y garantías en moneda legal o extranjera de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria.

Artículo 10. Otras operaciones autorizadas. Las Corporaciones Financieras también podrán efectuar las siguientes operaciones:

1) Mantener parte de sus exigibilidades en valores de alta liquidez que determine la Superintendencia Bancaria. El porcentaje será fijado por la Junta Monetaria.

2) Solamente para atender requerimientos transitorios de liquidez, las Corporaciones Financieras podrán concederse entre sí o con otros establecimientos de crédito préstamos a corto plazo, en moneda legal, sin exceder del tope que fije la Junta Monetaria y dentro de los límites previstos en el numeral primero del artículo 2o. del Decreto 415 de 1987. Este porcentaje se computará dentro del límite que se señale de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior.

Los certificados de depósito a término y los bonos de garantía general o específica que adquieran los bancos con recursos provenientes de sus secciones de ahorro, no computarán dentro del límite establecido en este numeral.

3) Adquirir y mantener acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo consista en efectuar operaciones de arrendamiento financiero o leasing, sin que la inversión pueda exceder del límite que fije la Junta Monetaria.

Los directivos o gerentes de las Corporaciones Financieras podrán formar parte de la Junta Directiva de tales sociedades.

Así mismo podrán concederles crédito tales compañías dentro de los límites previstos en este decreto. No obstante, dentro de los mismos límites la Junta Monetaria en ejercicio de sus facultades legales podrá establecer los porcentajes que las Corporaciones Financieras pueden orientar al financiamiento de sociedades leasing según los sectores a que se destinen los recursos correspondientes.

4) Adquirir y conservar acciones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda hasta por el porcentaje que sobre el capital pagado y reserva legal de la Corporación Financiera que hace la inversión señale la Junta Monetaria y sin exceder en ningún caso del porcentaje del capital pagado de la respectiva Corporación de Ahorro y Vivienda que establezca la misma Junta.

5) Captar ahorro mediante la emisión de certificados de depósito a término, los cuales se regirán por lo señalado en el artículo 1394 del Código de Comercio. Estos certificados tendrán un plazo no inferior a tres (3) meses, serán irredimibles antes de su vencimiento y si no se hacen efectivos en esa fecha se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

6) Emitir bonos de garantía general o específica en moneda nacional.

7) Obtener crédito del Banco de la República en los términos y condiciones que señale la Junta Monetaria.

Artículo 11. Límites de Crédito. En materia de límites de crédito, las Corporaciones Financieras estarán sujetas a las disposiciones contenidas en los decretos 415 y 547 de 1987 y demás normas concordantes y complementarias.

Artículo 12. Límites a la Concentración del Riesgo. Sin perjuicio del límite establecido en el artículo anterior, la suma de los créditos, avales, inversiones de capital y operaciones de underwriting en firme sobre acciones y derechos que una Corporación Financiera efectúe con una misma persona natural o jurídica, no podrá exceder en ningún caso del 10% del patrimonio de la respectiva Corporación.

Parágrafo 1o. Para los efectos de este artículo las inversiones del capital de las empresas se computarán por su costo de adquisición.

Parágrafo 2o. La participación del IFI en el capital de una empresa no se computará dentro de las operaciones a que se refiere este artículo.

Parágrafo 3o. Las Corporaciones Financieras dispondrán de un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto para ajustarse a las exigencias previstas en este artículo.

Artículo 13. Límite de endeudamiento. El total de las obligaciones de cada corporación financiera, incluyendo avales, garantías y otras obligaciones contingentes, no podrá exceder de diez (10) veces su patrimonio.

Parágrafo. Las Corporaciones Financieras que excedan este límite gozarán del plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de este decreto para ajustarse a la relación señalada en el presente artículo.

Artículo 14. Inversiones de Capital. Las Corporaciones Financieras deberán mantener "inversiones de capital" en proporción no inferior al 80% de su capital pagado y reserva legal. Cualquier aumento en esos renglones patrimoniales que se produzca a partir de la publicación de este decreto, deberá invertirse en la siguiente forma:

a) 30% mínimo en el año en que se efectúe el referido incremento.

b) 30% adicional en el segundo año y 20% mínimo en el tercer año.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Estas inversiones estarán representadas en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, acciones, cuotas o partes de sociedades pertenecientes a los sectores indicados en el artículo 1o. del presente decreto y se computarán por su costo de adquisición.

Parágrafo 1o. Se exceptúan de esta disposición las corporaciones financieras de creación legal, la Corporación Financiera Popular y la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y Exportaciones, COFIAGRO.

Parágrafo 2o. Las operaciones de underwriting en firme que efectúe una Corporación Financiera se computarán para efecto de las inversiones de capital a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Composición de las Inversiones de Capital. A partir de la publicación de este decreto cualquier nueva inversión de capital que realice una Corporación Financiera deberá estar representada como mínimo en un 50% en acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, cuotas o partes de interés social de mercado primario, de las empresas a que se refiere el artículo primero de este decreto.

Parágrafo 1o. Tales inversiones se computarán por su costo de adquisición.

Parágrafo 2o. La Junta Monetaria podrá señalar inversiones sustitutivas a las inversiones de capital señaladas en este decreto.

Artículo 16. Límites al financiamiento de la construcción. Las Corporaciones Financieras únicamente podrán financiar construcciones de parques industriales, locales o plantas contemplados en proyectos de creación, reorganización, fusión, transformación o ampliación de empresas a que hace referencia el artículo 1o. de este decreto. Así mismo podrán continuar otorgando crédito a compañías dedicadas a la construcción de obras públicas.

Artículo 17. Inversiones de Bancos en Corporaciones. Los bancos comerciales podrán adquirir y conservar acciones de las Corporaciones Financieras por un valor que no exceda de diez por ciento (10%) del capital pagado y reserva legal del banco que hace la inversión y en proporción no superior al cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la respectiva Corporación Financiera.

Artículo 18. Sanción por incumplimiento de inversiones. Las Corporaciones Financieras que al cierre de cada semestre, presenten defectos en las inversiones de capital de que trata el artículo 14 de este decreto, serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria con una multa del uno por ciento (1%) mensual del valor del defecto durante el primer semestre y del dos por ciento (2%) mensual del valor del mismo, por cada período semestral subsiguiente.

Artículo 19. Sanción por exceder relación de endeudamiento. Sobre los excesos que registren las Corporaciones Financieras en la relación que deben mantener de acuerdo con el artículo 13 del presente decreto, pagarán una multa del dos y medio por ciento (2.5%) mensual, que impondrá la Superintendencia Bancaria.

Artículo 20. Sanción por otras infracciones. En el caso de infracciones cuya sanción no esté prevista en normas especiales, la Superintendencia Bancaria podrá imponer, previa solicitud de explicaciones a la Corporación, a sus directores o administradores, al revisor fiscal o a cualquier funcionario de la misma por violaciones a la ley, a sus estatutos o a cualquier otra norma a que deban estar sometidos, multas sucesivas en los términos señalados en el decreto 2920 de 1982.

La Superintendencia podrá además exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Artículo 21. Bonos de garantía específica. Los bonos de garantía específica de las Corporaciones Financieras podrán emitirse:

1. Con prenda de títulos valores individuales o grupos de títulos valor de propiedad de la Corporación.

2. Con hipotecas de bienes o prenda de bienes muebles de propiedad de terceros, quienes firmarán los bonos y responderán con la Corporación en forma solidaria por el valor de los mismos y los intereses que devenguen.

3. Con aval o garantía de bancos o Corporaciones Financieras, según la reglamentación de la Junta Monetaria.

Cuando la garantía consista en la prenda de bienes muebles o de títulos valores, la Superintendencia Bancaria reglamentará todo lo concerniente a su tenencia o custodia.

Parágrafo. Las emisiones de bonos de garantía específica se harán por grupos, de manera que sus plazos de amortización guarden relación con los plazos de las respectivas garantías. La cuantía de los bonos en circulación no excederá del noventa por ciento (90%) del valor de las respectivas garantías. En cada sorteo se amortizará por grupos, el número de títulos necesarios para mantener el límite anterior.

Artículo 22. Respaldo de los bonos de garantía general. Los bonos de garantía general emitidos por las Corporaciones Financieras, estarán garantizados por los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la Corporación. Esta garantía es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios y prendarios respaldan la totalidad de los bonos de garantía general en circulación.

Parágrafo. El monto de los bonos de garantía general en circulación, emitidos por una Corporación Financiera, no podrá exceder del noventa por ciento (90%) del valor del capital de los préstamos prendarios e hipotecarios constituídos a favor de la respectiva Corporación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 23. Régimen de emisión de los bonos. El régimen de emisión y amortización de los bonos de garantía general y específica, será el consagrado en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 605 de 1958.

Cada vez que una Corporación Financiera proyecte una emisión de bonos de garantía general o específica, deberá obtener aprobación de la Superintedencia Bancaria, para lo cual informarán sobre el monto de la emisión, el numero de serie de los bonos, la fecha de la emisión, así como el plazo y periodicidad de las amortizaciones las cuales no podrán iniciarse antes de un (1) año y el interés que devenguen.

Artículo 24. Procedimientos. Para efectos de la reposición, cancelación o reivindicación de los bonos de garantía general y específica emitidos por las Corporaciones Financieras, se aplicará lo dispuesto en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio cuando los títulos se expidan a la orden. En el evento de ser nominativos se adelantará, para los efectos previstos en esta norma, el procedimiento establecido en el artículo 402 del Código de Comercio.

Artículo 25. Requisitos de los bonos. Los títulos tendrán, según su naturaleza, los siguientes requisitos e indicaciones.

1. La clase de título de que se trata, importe de la emisión, valor nominal del título y de la serie y número progresivo que les corresponda.

2. El capital pagado y reserva legal de la Corporación.

3. El tipo de interés y primas o premios si los hubiere y el modo de adjudicarlos.

4. Los términos señalados para el pago del capital e intereses; forma y condiciones de las amortizaciones y cláusulas de reembolso anticipado, si las hubiere.

5. El lugar de pago.

6. Las garantías constituídas.

7. Las inscripciones practicadas en los registros.

8. Extracto del acta de emisión y de las leyes relativas a la materia, aprobado por la Superintendencia Bancaria.

9. Cupones necesarios para el pago de los intereses y firma del gerente y del secretario de la Corporación y del avalista en su caso.

10. Los bonos podrán emitirse a tasa fija, determinable, flotante o con descuento.

11. Los bonos podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Artículo 26. Utilización de los recursos del Banco de la República. En las operaciones de crédito de fomento que realicen las Corporaciones Financieras con el fin de financiar actividades o sectores considerados prioritarios por el Gobierno para el desarrollo económico nacional, mediante recursos de los fondos y líneas de crédito que administre el Banco de la República, la Junta Monetaria podrá señalar condiciones diferenciales de margen, tasa de redescuento y tasa de interés para las Corporaciones Financieras, según el índice de especialización a que se refiere el artículo 5o. de este decreto. También podrá señalar condiciones diferenciales para tales entidades frente a los demás establecimientos de crédito.

La financiación de operaciones consideradas prioritarias por el Gobierno Nacional se computarán en el índice de especialización hasta su vencimiento.

Artículo 27. Normas que continúan vigentes. Continúan vigentes las normas que autorizan a las corporaciones para promover, invertir y conceder financiación a empresas diferentes de las mencionadas en el artículo 1o. o que otorgan facultades especiales, reglamentan actividades específicas o establecen límites o sanciones para las operaciones de tales entidades.

Parágrafo 1o. Los empréstitos negociados con organismos internacionales por el Banco de la República con destino al sector privado y que se canalizan a través de las Corporaciones Financieras, continuarán rigiéndose por las disposiciones acordadas en los respectivos contratos.

Parágrafo 2o. Las inversiones que realicen las Corporaciones Financieras con recursos provenientes del presupuesto nacional, de encargos fiduciarios en los que el fiduciante sea el Gobierno Nacional o una entidad descentralizada del mismo, o en virtud de disposición legal, no se tendrá en cuenta para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1o. de este decreto.

Artículo 28. Derogatoria. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga los decretos 148 de 1979, 2461 y 3277 de 1980.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a octubre 27 de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

El Ministro de Desarrollo Económico,
Fuad Char Abdala

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCIONES

Reintegro por exportaciones de café

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1987
(octubre 9)

por la cual se adiciona la fórmula para la determinación diaria del precio mínimo de reintegro por exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. Cuando, por circunstancias excepcionales, el Banco de la República no disponga oportunamente de los datos a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución 52 de 1987, necesarios para realizar el cálculo diario del precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café, este precio se obtendrá con base en los datos disponibles más recientes.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona lo dispuesto en la Resolución 52 de 1987 y rige desde el 13 de octubre de 1987.

Créditos

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1987
(octubre 9)

por la cual se dictan normas en materia de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante sentencia de fecha septiembre 24 de 1987, la Corte Suprema de Justicia declaró inexequible en su totalidad la Ley 18 de 1987, por la cual se dictaron medidas tendientes a facilitar el pago de obligaciones, a raíz de la tragedia sísmica ocurrida en el departamento del Cauca en 1983,

RESUELVE:

Artículo 1o. El cupo creado por la Resolución 18 de 1987, por $.10.000 millones, destinado al redescuento de créditos de vivienda otorgados a los damnificados por el terremoto ocurrido en el departamento del Cauca en 1983, continuará operando en los términos que se señalan a continuación.

Artículo 2o. Podrán redescontarse con cargo al cupo previsto en el artículo anterior solamente los créditos de vivienda otorgados por el Banco Central Hipotecario, el Instituto de Crédito Territorial, la Caja de Crédito Agrario, el Fondo Nacional de Ahorro y demás entidades financieras del Estado, a personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el departamento del Cauca el 31 de marzo de 1983, que se refinancien en las condiciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 3o. Los créditos de vivienda a que se refiere el artículo anterior deberán haber sido refinanciados en las siguientes condiciones:

Plazo:	veinte años
Período de gracia:	cinco años
Tasa de interés:	6% anual
Tasa de redescuento:	3% anual
Margen de redescuento:	100%

Estas condiciones serán aplicables desde el momento de la refinanciación.

Artículo 4o. Para efectos del redescuento con cargo al cupo de que trata el artículo 1o. de esta resolución, la obligación correspondiente deberá constar en pagaré que incluya las condiciones indicadas en el artículo 3o. de esta resolución.

Artículo 5o. Las obligaciones con el Banco de la República originadas en la utilización del cupo creado por la Resolución 32 de 1983 y que correspondan a créditos que se refinancien en virtud de esta resolución, deberán ser canceladas inmediatamente se redescuente el pagaré representativo de la refinanciación de la obligación respectiva.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 6o. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, serán aplicables los artículos 2o. y 6o. de la Resolución 18 de 1987, y 1o. de la Resolución 50 de 1987.

Artículo 7o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 18 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Títulos del Banco de la República

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1987
(octubre 23)

por medio de la cual se señalan las características de ciertos títulos del Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los títulos de crédito que el Banco de la República emite en desarrollo del artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 tendrán, desde la vigencia de la presente resolución, las características que se señalan a continuación.

Artículo 2o. Los títulos a que se refiere el artículo anterior se denominarán "Títulos de Crédito de Fomento" y tendrán las siguientes condiciones:

a. Plazo de un año.

b. Rendimiento del 25.44% anual efectivo.

c. Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado.

d. Serán fraccionables a solicitud y a costa del tenedor legítimo.

e. Serán colocados por el Banco de la República únicamente por descuento sobre su valor nominal.

f. Tendrán una caducidad de tres (3) años.

g. Solo podrán ser suscritos primariamente por establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y cajas de ahorros.

Parágrafo: Estos títulos no serán prorrogables y con posterioridad a la fecha de su vencimiento no habrá lugar al pago de rendimiento alguno.

Artículo 3o. El Banco de la República podrá emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Crédito de Fomento en las cuantías necesarias para atender los requerimientos de inversión de los suscriptores primarios.

Las demás características de estos títulos en cuanto a su emisión y colocación serán fijadas por el Banco de la República.

Artículo 4o. El Banco de la República solamente podrá adquirir éstos títulos antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor primario, previa certificación del revisor fiscal de la entidad sobre la ocurrencia de tal hecho, y únicamente tratándose de títulos adquiridos originalmente por la misma entidad que solicite la recompra anticipada. En este caso, la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 5o. Sin perjuicio de su venta en el mercado secundario, los suscriptores primarios no podrán pignorar o gravar por ningún concepto los "Títulos de Crédito de Fomento" que adquieran, salvo las compañías de financiamiento comercial y con el propósito exclusivo de garantizar el pago de préstamos obtenidos con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 7 de 1984 y normas que la sustituyan, adicionen o reformen.

Artículo 6o. Los recursos que capte el Banco de la República a través de la colocación de éstos títulos continuarán utilizándose como disponibilidades de los fondos o cupos que administra el Banco de la República, en los mismos términos, condiciones y límites aplicables hasta ahora para el uso de los recursos captados por medio de los títulos de crédito nominativo de la Resolución 39 de 1978.

Los recursos no utilizados para los propósitos indicados en el inciso anterior podrán ser invertidos por el Banco de la República en los títulos canjeables por certificados de cambio previstos en la Resolución 24 de 1982 y normas concordantes para cubrir el costo de los mismos.

Artículo 7o. Los Títulos de Crédito de Fomento solo serán emitidos por el Banco de la República para atender requerimientos de inversión en los mismos por parte de establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y cajas de ahorros, posteriores a la fecha de vigencia de la presente resolución. En consecuencia, no podrá destinarse a sustituir inversiones ya efectuadas en Títulos de Crédito Nominativo de la Resolución 39 de 1978.

En concordancia con lo dispuesto en el inciso anterior, las inversiones que hasta la fecha de vigencia de la presente resolución se realicen en los títulos de crédito nominativo de que trata la Resolución 39 de 1978 se mantendrán hasta el vencimiento de los títulos respectivos conforme a las disposiciones vigentes hasta el momento.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 8o. El Banco de la República continuará emitiendo títulos de crédito nominativo de la Resolución 39 de 1978 en las condiciones y términos vigentes con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, solamente para atender los requerimientos de inversión de las compañías de financiamiento comercial hasta el 1o. de mayo de 1988.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Encaje de establecimientos bancarios

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1987
(octubre 23)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

Porcentajes de encaje

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

a) Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días: 18% para los primeros ciento treinta millones de pesos ($ 130.000.000); para el monto que exceda esa suma el encaje será del 44%; éste último porcentaje será igualmente aplicable a las exigibilidades por negociaciones de cartera, distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

b) Depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta (30) días, así como depósitos y acreedores fiduciarios, excluidos intereses y dividendos por pagar: 22%

c) Depósitos a término mayor de treinta (30) días sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término": 10.5%

d) Exigibilidades en moneda nacional representativas de depósitos, a la vista o a término, de cualquier tipo que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional: 80%.

CAPITULO II

Sistema para el cómputo del encaje

Artículo 2o. La posición promedio diaria de encaje de los establecimientos bancarios se determinará para cada período semanal de la siguiente forma:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los requeridos de los días hábiles de cada período comprendido entre el día viernes y el jueves de la semana siguiente, ambos días incluidos.

b) Se obtendrá el promedio de las disponibilidades diarias del período semanal comprendido entre los días hábiles inmediatamente siguientes a los de principio y fin del período utilizado para establecer el requerido de encaje. Por lo tanto, en semanas ordinarias, donde no se presenten días festivos, se tendrán en cuenta las disponibilidades de los días lunes a viernes, ambos días incluidos.

c) El exceso o defecto promedio diario de encaje para cada período semanal será la diferencia entre los promedios de que tratan los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 3o. Cuando un establecimiento bancario presente defecto promedio diario de encaje, superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo período semanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del período semanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si en el período semanal respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior se produce nuevamente defecto de encaje, éste solo se transmitirá al período semanal subsiguiente en cuanto sea mayor que el incremento aludido; si fuere menor, no se transmitirá dicho defecto a períodos posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento.

Artículo 4o. Se entiende que existe situación de desencaje o posición mensual negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos promedio diarios sobrepase la suma de los excesos promedio diarios de encaje. Para este efecto no se tendrán en cuenta los incrementos en el requerido de encaje que dispone el artículo anterior.

Parágrafo. Aún en los casos en que la iniciación o culminación de un mes calendario no coincida exactamente con la iniciación o culminación de los períodos semanales a que hace referencia el artículo 2o. de la presente resolución, la posición promedio diaria de encaje para los días de principio o fin de mes que no correspondan a un período semanal completo se determinará, de todos modos, con base en el promedio del período semanal respectivo en aplicación de lo previsto en dicho artículo.

Artículo 5o. Cuando un establecimiento bancario presente en un determinado mes calendario situación de desencaje,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

la cuantía total del defecto mensual se dividirá entre el total de los días hábiles del mes inmediatamente siguiente. El defecto diario así obtenido se sumará al requerido promedio diario de todos los días hábiles del mes siguiente.

Si en el período mensual respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior se produce nuevamente situación de desencaje, el defecto respectivo solo se transmitirá al mes subsiguiente en cuanto sea superior al incremento referido; si fuere menor, este defecto no se transmitirá a períodos mensuales posteriores.

CAPITULO III

Especies e inversiones computables

Artículo 6o. El encaje legal de las instituciones bancarias estará representado en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de dichos establecimientos.

Artículo 7o. En todo caso, la cuantía de depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, para efectos del cumplimiento de las normas sobre encaje, no podrá ser inferior en todos los días hábiles de cada mes calendario al 5% de los depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días, según las cifras del balance que en el mes anterior ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8o. Los establecimientos bancarios podrán invertir parte del encaje sobre sus exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días en la siguiente forma:

a) Hasta un (1) punto en "Pagarés Pro-Vivienda Social forma E" emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, con tasa efectiva de interés del 8% anual.

b) Hasta un (1) punto en títulos de crédito nominativo emitidos por el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Resolución 28 de 1984.

c) En Títulos de Capitalización Financiera emitidos por el Banco de la República, hasta el monto de las inversiones registradas por cada entidad el 10 de octubre de 1986, sin exceder de siete (7) puntos.

Artículo 9o. Las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en bonos de la clase "A" del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, serán computables hasta medio punto del encaje legal sobre sus exigibilidades, a la vista o a término, diferentes de depósitos sobre los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término.

CAPITULO IV

Normas especiales para el encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término

Artículo 10. Las inversiones que mantengan los establecimientos bancarios en bonos de la clase "B" del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras les serán computables hasta medio (0.5) punto del encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 11. Los establecimientos bancarios podrán invertir la totalidad del encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término, previa deducción de las inversiones a que hace referencia el artículo anterior, en los "Títulos de Crédito de Fomento" de que trata la Resolución 57 de 1987.

Artículo 12. Las inversiones en "Títulos de Crédito de Fomento", sustitutivas de encaje, se computarán con base en la suscripción primaria que los establecimientos bancarios hagan de los títulos respectivos. En consecuencia, los establecimientos bancarios podrán enajenar los "Títulos de Crédito de Fomento" que suscriban, y la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de encaje hasta la fecha de vencimiento del título respectivo. Vencido el plazo de un título negociado, la suscripción inicial dejará de ser computable como encaje y sólo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

Parágrafo 1o. Las inversiones en títulos de crédito de fomento serán computables como encaje no por su valor nominal sino por su valor de adquisición inicial en el Banco de la República.

Parágrafo 2o. Los títulos readquiridos anticipadamente, por el Banco de la República se considerarán, para efectos de este artículo, como de plazo vencido.

Artículo 13. Las inversiones en los títulos de crédito nominativo de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 que hasta la fecha de vigencia de esta resolución posean los establecimientos bancarios, continuarán siendo computables como encaje hasta el vencimiento de los títulos respectivos.

Artículo 14. Los recursos que obtengan los establecimientos bancarios por la venta en el mercado secundario de "Títulos de Crédito de Fomento" se registrarán en una cuenta especial y podrán colocarse en los mismos términos y condiciones señalados para los préstamos con recursos captados a través de certificados de depósito a término.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 15. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento bancario, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3o. de la Ley 17 de 1925.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Cuando los defectos diarios de encaje de que trata este artículo se presenten entre el primer lunes de diciembre y el primer viernes de enero, ambos días incluidos, la sanción que impondrá la Superintendencia Bancaria será del 3.75% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 16. La violación de lo dispuesto en el artículo 7o. de la presente resolución dará lugar, por cada incumplimiento, a una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, que impondrá la Superintendencia Bancaria, por una suma equivalente al 1% del valor del defecto.

Artículo 17. Desde la ejecutoria de la decisión por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Capítulo, hasta el día en el cual se cancele el valor de la sanción impuesta, los establecimientos bancarios deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre la suma en mora.

Artículo 18. Las sanciones contempladas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular, las previstas en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 19. Continúan vigentes las normas sobre encaje previstas en las Resoluciones 68 de 1977, 82 de 1985, 29 y 77 de 1986, respecto de las cuales será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 20. Las inversiones en los títulos a que hacen referencia los artículos 8o., 9o., 11 y 12 de esta resolución, que excedan de los porcentajes allí indicados, no serán computables como encaje.

Artículo 21. Las exigibilidades representativas de los depósitos interbancarios que se constituyan en desarrollo del artículo 15 de la Resolución 49 de 1974 no están sujetas a encaje.

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en esta resolución, entiéndase por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

Artículo 23. El incremento en el requerido de encaje dispuesto en los artículos 3o. y 5o. de la presente resolución será automático y deberá cumplirse sin necesidad de pronunciamiento previo de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 24. La presente resolución deroga las Resoluciones 50 y 78 de 1974, 40 de 1975, 27 de 1983, 61 de 1984 y 33 de 1987, los artículos 8o. de la Resolución 10 de 1980, 1o. de la Resolución 43 de 1980, 1o. de la Resolución 7 de 1981, 1o. de la Resolución 2 de 1986 y 1o. de la Resolución 82 de 1986. No obstante, las normas que impongan sanciones continuarán aplicándose respecto de defectos de encaje o situación de desencaje presentados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución. Asimismo, continúa vigente el artículo 3o. de la Resolución 9 de 1979.

Artículo 25. La presente resolución rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Encaje de las corporaciones financieras

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1987
(octubre 23)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

Porcentajes de encaje

Artículo 1o. Las corporaciones financieras deberán mantener como encaje los siguientes porcentajes de sus exigibilidades en moneda legal:

a) Sobre depósitos sobre los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término con plazo igual o superior a seis (6) meses: 6.5%.

b) Sobre depósitos sobre los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término con plazo inferior a seis (6) meses: 10.5%. A este mismo encaje estarán sujetas las exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

CAPITULO II

Sistema para el cómputo del encaje

Artículo 2o. La posición promedio diaria de encaje de las corporaciones financieras se determinará para cada período semanal de la siguiente forma:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los requeridos de los días hábiles de cada período comprendido entre el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

día viernes y el jueves de la semana siguiente, ambos días incluidos.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias del período semanal comprendido entre los días hábiles inmediatamente siguientes a los de principio y fin del período utilizado para establecer el requerido de encaje. Por lo tanto, en semanas ordinarias, donde no se presenten días festivos, se tendrán en cuenta las disponibilidades de los días lunes a viernes, ambos días incluidos.

c) El exceso o defecto promedio diario de encaje para cada período semanal será la diferencia entre los promedios de que tratan los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 3o. Cuando una corporación financiera presente defecto promedio diario de encaje superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo período semanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del período semanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si en el período semanal respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior se produce nuevamente defecto de encaje, éste solo se transmitirá al período semanal subsiguiente en cuanto sea mayor que el incremento aludido; si fuere menor, no se transmitirá dicho defecto a períodos posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento.

Artículo 4o. Se entiende que existe situación de desencaje o posición mensual negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos promedio diarios sobrepasa la suma de los excesos promedio diarios de encaje. Para este efecto, no se tendrán en cuenta los incrementos en el requerido de encaje dispuestos en el artículo anterior.

Parágrafo. Aun en los casos en que la iniciación o culminación de un mes calendario no coincida exactamente con la iniciación o culminación de los períodos semanales a que hace referencia el artículo 2o. de la presente resolución, la posición diaria de encaje para los días de principio o fin de mes que no correspondan a un período semanal completo se determinará, de todos modos, con base en el promedio del período semanal respectivo en aplicación de lo previsto en dicho artículo.

Artículo 5o. Cuando una corporación financiera presente en un determinado mes calendario situación de desencaje, la cuantía total del defecto mensual se dividirá entre el total de los días hábiles del mes inmediatamente siguiente. El defecto diario así obtenido se sumará al requerido promedio diario de todos los días del mes siguiente.

Si en el período mensual respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior, se produce nuevamente situación de desencaje, el defecto respectivo solo se transmitirá al mes subsiguiente en cuanto sea superior al incremento referido; si fuere menor, este defecto no se transmitirá a períodos mensuales posteriores.

CAPITULO III

Especies e inversiones computables

Artículo 6o. El encaje legal de las corporaciones financieras consistirá en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, o en efectivo en caja.

Artículo 7o. Las inversiones que mantengan las corporaciones financieras en bonos de la clase "B" del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras les serán computables hasta medio punto (0.5) de su encaje.

Artículo 8o. Las corporaciones financieras podrán invertir la totalidad de su encaje, previa deducción de las inversiones a que hace referencia el artículo anterior, en los "Títulos de Crédito de Fomento" de que trata la Resolución 57 de 1987.

Artículo 9o. La inversión sustitutiva de encaje en títulos de crédito de fomento se computará con base en las inversiones primarias que las corporaciones financieras mantengan en los títulos respectivos. No obstante, las corporaciones podrán computar inversiones en títulos que ya no posean por haberlos negociado antes de su vencimiento, hasta un 50% de su encaje requerido.

En consecuencia, en caso de que tales títulos sean enajenados por una corporación, la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de encaje, en la proporción indicada en el inciso anterior, hasta la fecha de vencimiento del título respectivo. Vencido el plazo de un título negociado, la suscripción inicial dejará de ser computable como encaje y solo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

Parágrafo 1o. Las inversiones en títulos de crédito de fomento serán computables como encaje no por su valor nominal, sino por su valor de adquisición inicial en el Banco de la República.

Parágrafo 2o. Los títulos readquiridos anticipadamente por el Banco de la República se considerarán, para efectos de este artículo, como de plazo vencido.

Artículo 10. Las inversiones de los títulos de crédito nominativo de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 que hasta la fecha de vigencia de esta resolución posean las corporaciones financieras, continuarán siendo computables como encaje hasta el vencimiento de los títulos respectivos.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 11. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere una corporación financiera la Superinten-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

dencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 12. Desde la ejecutoria de la decisión de la Superintendencia Bancaria por medio de la cual ésta imponga la sanción prevista en el artículo anterior, hasta el día en el cual se cancele el valor de la sanción impuesta, las corporaciones deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre la suma en mora.

Artículo 13. Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las contempladas en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 14. El incremento en el requerido de encaje previsto en los artículos 3o. y 5o. de esta resolución, será automático y deberá cumplirse sin necesidad de pronunciamiento previo de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. La presente resolución deroga las Resoluciones 30 de 1984 y 6 de 1987, los artículos 2o. de la Resolución 43 de 1980, 1o. de la Resolución 47 de 1980, 3o. de la Resolución 7 de 1981, 2o., 3o. y 4o. de la Resolución 2 de 1986, 2o. de la Resolución 82 de 1986 y el Capítulo III de la Resolución 44 de 1980.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las normas relacionadas con sanciones por desencaje o con situación de desencaje continuarán aplicándose respecto de desencajes o situaciones de desencaje presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 16. La presente resolución rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Encaje de las compañías de financiamiento comercial

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1987
(octubre 23)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de las compañías de financiamiento comercial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

Porcentaje de encaje

Artículo 1o. Las compañías de financiamiento comercial deberán mantener un encaje del 10.5% sobre sus exigibilidades correspondientes a documentos por pagar, obligaciones con establecimientos bancarios y otros establecimientos de crédito, y negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

CAPITULO II

Posición de encaje

Artículo 2o. La posición promedio diaria de encaje de las compañías de financiamiento comercial se determinará para cada período semanal de la siguiente forma:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los requeridos de los días hábiles de cada período comprendido entre el día viernes y el jueves de la semana siguiente, ambos días incluidos.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias del período semanal comprendido entre los días hábiles inmediatamente siguientes a los de principio y fin del período utilizado para establecer el requerido de encaje. Por lo tanto, en semanas ordinarias, donde no se presenten días festivos, se tendrán en cuenta las disponibilidades de los días lunes a viernes, ambos días incluidos.

c) El exceso o defecto promedio diario de encaje para cada período semanal será la diferencia entre los promedios de que tratan los literales a) y b) de este artículo.

Artículo 3o. Cuando una compañía de financiamiento comercial presente defecto promedio diario de encaje superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo período semanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del período semanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si en un período semanal respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior se produce nuevamente defecto de encaje, este solo se transmitirá al período semanal subsiguiente en cuanto sea mayor que el incremento aludido; si fuere menor, no se transmitirá dicho defecto a períodos posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento.

Artículo 4o. Se entiende que existe situación de desencaje o posición mensual negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos promedio diarios sobrepase la suma de los excesos promedio diarios de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

encaje. Para este efecto no se tendrán en cuenta los incrementos en el requerido de encaje dispuesto por el artículo anterior.

Parágrafo. Aun en los casos en que la iniciación o culminación de un mes calendario no coincida exactamente con la iniciación o culminación de los períodos semanales a que hace referencia el artículo 2o. de la presente resolución, la posición diaria de encaje para los días de principio o fin de mes que no correspondan a un período semanal completo se determinará, de todos modos, con base en el promedio del período semanal respectivo en aplicación de lo previsto en dicho artículo.

Artículo 5o. Cuando una compañía de financiamiento comercial presente en un determinado mes calendario situación de desencaje, la cuantía total del defecto mensual se dividirá entre el total de los días hábiles del mes inmediatamente siguiente. El defecto diario así obtenido se sumará al requerido promedio diario de todos los días hábiles del mes siguiente.

Si en el período mensual respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior, se produce nuevamente situación de desencaje, el defecto respectivo solo se transmitirá al mes subsiguiente en cuanto sea superior al incremento referido; si fuere menor, este defecto no se transmitirá a períodos mensuales posteriores.

CAPITULO III

Especies e inversiones computables

Artículo 6o. El encaje legal de las compañías de financiamiento comercial consistirá en efectivo en caja de dichas entidades.

Artículo 7o. Las inversiones que efectúen las compañías de financiamiento comercial en bonos de la clase "B" del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras les serán computables hasta medio punto (0.5) de su encaje.

Artículo 8o. Las compañías de financiamiento comercial podrán invertir la totalidad de su encaje, previa deducción de las inversiones a que hace referencia el artículo anterior, en los títulos de crédito de fomento de que trata la Resolución 57 de 1987.

Artículo 9o. La inversión sustitutiva de encaje en títulos de crédito de fomento se computará con base en las inversiones primarias que las compañías de financiamiento comercial mantengan en los títulos respectivos. No obstante, las compañías de financiamiento comercial podrán computar inversiones en títulos que ya no posean por haberlos negociado antes de su vencimiento, hasta un cincuenta por ciento (50%) de su encaje requerido.

En consecuencia, en caso de que tales títulos sean enajenados por una compañía de financiamiento comercial, la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de encaje, en la proporción indicada en el inciso anterior, hasta la fecha de vencimiento del título respectivo. Vencido el plazo de un título negociado, la inversión inicial dejará de ser computable como encaje y solo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

Parágrafo 1o. Las inversiones en títulos de crédito de fomento serán computables como encaje no por su valor nominal sino por su valor de adquisición inicial en el Banco de la República.

Parágrafo 2o. Los títulos readquiridos anticipadamente, por el Banco de la República se considerarán, para efectos de este artículo, como de plazo vencido.

Artículo 10. Las inversiones en los títulos de crédito nominativo de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 que hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución posean las compañías de financiamiento comercial les serán computables como encaje hasta el vencimiento de los títulos respectivos.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 11. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere una compañía de financiamiento comercial la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria equivalente al 3.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 12. Desde la ejecutoria de la decisión por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga la sanción prevista en el artículo anterior, hasta el día en el cual se cancele el valor de la sanción impuesta, las compañías de financiamiento comercial deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre la suma en mora.

Artículo 13. Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las contempladas en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 14. El incremento en el requerido de encaje dispuesto en los artículos 3o. y 5o. de la presente resolución será automático y deberá cumplirse sin necesidad de pronunciamiento previo de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. La presente resolución deroga los artículos 4o. de la Resolución 43 de 1980, 2o. de la Resolución 47 de 1980, y 7o. de la Resolución 7 de 1984.

Artículo 16. Hasta el 1o. de mayo de 1988 las compañías de financiamiento comercial continuarán efectuando la inversión obligatoria dispuesta por el Decreto 2474 de 1980 en títulos de crédito nominativo de la Resolución 39 de 1978, en las condiciones y términos vigentes hasta ahora. No

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

obstante, podrán pignorar o gravar, tales títulos a favor de establecimientos bancarios con el único propósito de garantizar el pago de créditos que obtengan tales compañías con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 7 de 1984 y normas concordantes, sin perjuicio de su cómputo para el cumplimiento del requisito de inversión referido.

Artículo 17. La presente resolución rige desde el 1o. de mayo de 1988, salvo el artículo 16 que rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Encaje de depósitos de ahorro

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1987
(octubre 23)

por medio de la cual se dictan normas sobre encaje de depósitos de ahorro.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

Encaje de secciones de ahorro de bancos comerciales

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje sobre los depósitos de ahorro de las secciones de ahorro de los bancos comerciales:

a) 30% para el total de depósitos de ahorro comunes y para los certificados de depósito de ahorro a término hasta el nivel que registre cada entidad a 30 de noviembre de 1987.

b) 22% para los certificados de depósito de ahorro a término en la cuantía que excedan del nivel indicado en el literal anterior.

Artículo 2o. El encaje señalado en el artículo anterior consistirá en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Artículo 3o. Los bancos comerciales podrán invertir parte del encaje señalado en el literal a) del artículo 1o. de esta resolución en la siguiente forma:

a) Hasta diez puntos en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del Instituto de Crédito Territorial.

b) Hasta 3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

c) Hasta dieciséis puntos en cédulas hipotecarias que con anterioridad al Decreto 2473 de 1980 haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "Valorizables".

Parágrafo. El Banco Popular invertirá la totalidad del porcentaje indicado en el literal c) de este artículo en bonos de vivienda y ahorro clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 4o. Los bancos comerciales podrán invertir la totalidad del encaje señalado en el literal b) del artículo 1o. de esta resolución en los "Títulos de Crédito de Fomento" de que trata la Resolución 57 de 1987.

CAPITULO II

Encajes sobre otros depósitos de ahorro

Artículo 5o. Los porcentajes de encaje sobre los depósitos de ahorro que se mantengan en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros serán los siguientes:

a) 20% para el total de depósitos de ahorro comunes y para los certificados de depósito de ahorro a término hasta el nivel que registre cada entidad al 30 de noviembre de 1987.

b) 22% para los certificados de depósito de ahorro a término que excedan del nivel señalado en el literal anterior.

Artículo 6o. El encaje señalado en el artículo anterior consistirá en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Artículo 7o. La Caja Social de Ahorros podrá invertir parte del encaje señalado en el literal a) del artículo 5o. en la siguiente forma:

a) Hasta 3.5 puntos en bonos de vivienda y ahorro clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

b) Hasta dieciséis puntos en cédulas hipotecarias que con anterioridad al Decreto 2473 de 1980 haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "Valorizables".

Artículo 8o. La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá invertir hasta 19.5 puntos del encaje señalado en el literal a) del artículo 5o. de esta resolución en cualquiera de las siguientes operaciones:

a) Créditos de vivienda rural, con el fin de engrosar los recursos del Fondo de Vivienda Rural establecido por la Ley 20 de 1976.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

b) Créditos a los ahorradores de la Caja Colombiana de Ahorros.

c) Créditos de fomento agropecuario con plazo hasta de un año, siempre y cuando se estipulen tasas de interés de alto rendimiento.

d) Crédito para producción agrícola.

Para estos efectos, la junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero adoptará los programas que proyecte ejecutar con estos fondos.

Artículo 9o. El encaje señalado en el literal b) del artículo 5o. de esta resolución podrá invertirse en su totalidad en los títulos de crédito de fomento de que trata la Resolución 57 de 1987.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 10. El requerido de encaje sobre los depósitos de ahorro de que tratan los Capítulos I y II de esta resolución se establecerá con base en el promedio de tales depósitos en los días hábiles de cada mes. Las disponibilidades de encaje respectivas deberán mantenerse desde el día 20 del mes posterior hasta el día 19 del mes subsiguiente.

El incumplimiento de las normas sobre encaje de este tipo de depósitos dará lugar, en lo pertinente, a las sanciones previstas en el Capítulo V de la Resolución 58 de 1987.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las inversiones sustitutivas de encaje en títulos de crédito de fomento a que se refieren los artículos 4o. y 9o. de esta resolución, se computarán como encaje en la misma forma señalada para los establecimientos bancarios en el artículo 12 de la Resolución 58 de 1987.

Los recursos que se obtengan por la venta en el mercado secundario de dichos títulos se registrarán en una cuenta especial. Con cargo a tales recursos, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros podrán otorgar préstamos en las condiciones y términos señalados para los préstamos con recursos captados por los establecimientos bancarios a través de certificados de depósito a término.

Artículo 12. El régimen de encaje sobre los depósitos a término respecto de los cuales la Caja Social de Ahorros emite certificados de depósito a término será el mismo fijado a los establecimientos bancarios para ese mismo tipo de exigibilidades en la resolución 58 de 1987.

Artículo 13. La presente resolución deroga la Resolución 32 de 1972 y rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1987
(octubre 23)

por la cual se dictan normas en materia de bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los bonos de la clase "B" que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1986, también serán suscritos por las compañías de financiamiento comercial, a partir del momento en que dichas entidades deban realizar la inversión a que se refiere el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona el artículo 2o. de la Resolución 1 de 1986 y rige desde el 1o. de mayo de 1988.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1704 Septiembre 2
Diario Oficial 38.029, septiembre 2 de 1987

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para que con cargo al monto de US$ 9.615.000 autorizado por Decreto 3094 de 1983 y al saldo de US$ 11.770.316 del Decreto 2768 del mismo año, gestionen empréstitos externos. II. Señala las condiciones financieras de los préstamos a que se refiere el punto anterior.

1729 Septiembre 4
Diario Oficial 38.033, septiembre 4 de 1987

Modifica la tasa de interés autorizada en los Decretos 1152 y 1217 de 1983 por los cuales se concedieron facultades al Gobierno Nacional para gestionar operaciones de crédito público externo.

1730 Septiembre 4
Diario Oficial 38.033, septiembre 4 de 1987

Modifica la tasa de interés autorizada por Decreto 2168 de 1986 por el cual se concedieron facultades al Gobierno Nacional para gestionar operaciones de crédito público externo.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

48 Septiembre 16

I. Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta $ 7.600 millones en Bonos de Vivienda Popular. II. Fija las características de los Bonos de Vivienda Popular a que se refiere el punto anterior.

49 Septiembre 16

I. Autoriza a los titulares de cuentas corrientes en moneda extranjera que utilicen o hayan utilizado el producto de exportaciones para el pago de obligaciones a través de dichas cuentas, para solicitar la aprobación de licencias de cambio hasta por el valor de las sumas utilizadas. II. Dispone qué requisitos y condiciones se deberán cumplir para la aprobación de las licencias de cambio a que se refiere el punto anterior y señala características a las mismas. III. Faculta a la Oficina de Cambios y al Departamento Internacional del Banco de la República para adoptar las medidas necesarias, para la correcta aplicación de esta resolución.

50 Septiembre 16

I. Amplía el plazo para que las personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983 perfeccionen la refinanciación de sus créditos de vivienda en las condiciones previstas en el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1987 y para que se efectúe el correspondiente redescuento. II. Deroga la Resolución 34 de 1987.

51 Septiembre 16

Modifica el literal b) del artículo 2o. de la Resolución 74 de 1986, en el sentido de que el encaje sobre el promedio mensual de depósitos a la vista y a término constituidos en organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, estará representado así: "5 puntos porcentuales en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, en depósitos a la vista en bancos comerciales o corporaciones de ahorro y vivienda o en efectivo".

52 Septiembre 16

I. Dispone que el precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café verde se determinará para cada día y señala el procedimiento que se deberá cumplir para tales efectos. Este cálculo será efectuado por el Banco de la República. II. Determina cuál será el precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café verde por saco de 70 kilos. III. Establece que el precio mínimo de reintegro para exportaciones de café verde a que se refiere

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

esta resolución, será, respecto de cada exportación, el calculado por el Banco de la República para la fecha del día de la venta. IV. Señala el mecanismo para establecer el precio mínimo de reintegro para los registros de contratos de exportación de café soluble y de extractos líquidos de café.

53 Septiembre 25

I. Fija las condiciones de los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano del Banco Central Hipotecario. II. Deroga las Resoluciones 73 de 1986 y 29 de 1987.

54 Septiembre 25

I. Fija en 6.5% anual la tasa de interés máxima que tendrán los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere la Resolución 66 de 1986. II. Autoriza al Banco de la República para colocar los títulos a que se refiere el punto anterior, con tasas inferiores a la señalada del 6.5% anual con sujeción a las circunstancias del mercado. III. Deroga el artículo 2 de la Resolución 72 de 1986.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.